

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por el señor GUILLERMO LEON HERNANDEZ PEÑA contra de COLPENSIONES, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra del auto fechado el día 18 de junio 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, declarándose probada la prescripción de las costas fijadas del proceso ordinario laboral.

ANTECEDENTES

En audiencia pública celebrada el día 18 de junio de 2021, se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada frente al mandamiento de pago librado a favor del señor GUILLERMO LEON HERNANDEZ PEÑA, donde se declaró probada la excepción de prescripción frente a las costas del proceso ordinario laboral de única instancia, atendiendo a que la sentencia que impuso la obligación cobró ejecutoria el día 11 de abril de 2014, se presentó cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el 9 de mayo de 2014 y solo se presentó demanda ejecutiva el 1 de junio de 2017.

El apoderado de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición afirmando que en el caso concreto el despacho no tuvo en cuenta el contenido de la Resolución GNR 425480 del 16 de diciembre de 2014 por medio de la cual Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia judicial por esta dependencia judicial.

De igual forma, argumenta el apoderado de la parte ejecutante, que el termino de prescripción de las costas procesales no es el de tres años, sino que es de 5 años.

Al encontrar procedente el recurso de reposición, por haber sido presentado dentro del término de ejecutoria, el suscrito juez se dispone a resolver haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al término para presentar el proceso ejecutivo por obligaciones impuestas en contra de entidades de naturaleza pública ante los Jueces Laborales, la línea jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, expuestos en la sentencia N° 38.075 del 2 de mayo de 2012, señala que para los términos y condiciones para la ejecución de sentencias en las cuales se le impongan condenas por obligaciones derivadas del régimen de prima media, no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., reemplazado actualmente por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la remisión normativa expuesta en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., hace relación a la normatividad civil y no al Código Contencioso Administrativo. Por lo cual, las obligaciones impuestas en las sentencias sobre el sistema general de seguridad social, dictadas en el proceso ordinario laboral, son ejecutables de forma inmediata y sin más requisitos que la ejecutoria de la sentencia, sin importar la naturaleza de la entidad ejecutada.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Sobre la prescripción del derecho de las costas procesales para ser reclamadas en la acción ejecutiva, se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 2019 STL 7311-2019, en la que señaló lo siguiente.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que el derecho al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Superior como una prerrogativa que hace parte del Estado Social de Derecho, cuya finalidad se circunscribe en la búsqueda de que todos los procedimientos judiciales o administrativos se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias y asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende en la misma medida la aplicación del principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

En esa dirección, es preciso advertir que esta Sala en la sentencia CSJ STL9079-2016, reiterada, entre otras, en CSJ STL3816-2018 y CSJ STL2420-2018, sostuvo

(...) Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico (...).

De lo expuesto, se advierte que el Juzgado convocado no incurrió en ningún desacierto frente a este puntual aspecto, esto es, declarar la prescripción de las costas procesales, teniendo en cuenta que el término del fenómeno prescriptivo empieza a contar desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad demandada, que en el presente asunto lo fue el 19 de junio de 2014.

Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el

reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

*Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal (negrilla fuera de texto).***

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una unera partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «*interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual*», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.

Así las cosas, se tiene que esta dependencia judicial sigue la línea del criterio jurisprudencial fijado en jurisprudencia anteriormente señalada, en la que se establece que el término de prescripción solamente se interrumpe por una sola vez con la presentación de la cuenta de cobro y es claro, que en el presente caso el apoderado del señor Hernández Peña presentó la cuenta de cobro el 9 de mayo de 2014 y presentó la demanda ejecutiva el 1 de junio de 2017 cuando ya habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 151 del C.P.L.

Tampoco es recibido por esta dependencia judicial el argumento expuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de que el término de prescripción de las costas procesales es de 5 años y no el de 3 años como se argumentó en el auto

recurrido, ya que como se anotó en párrafos precedentes, en materia laboral existe norma expresa sobre estos asuntos, y es claro que dicha norma establece que las acciones laborales prescriben en 3 años.

No existen fundamentos legales ni jurisprudenciales que permitan acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, debiéndose en consecuencia abstenerse de reponer el auto que resolvió sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

No se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado del actor, habida cuenta que este proceso ejecutivo es de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de junio de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada, donde se declaró probada la excepción de prescripción de las costas procesales del proceso Ordinario Laboral de única Instancia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación que subsidiariamente presentó el apoderado del ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

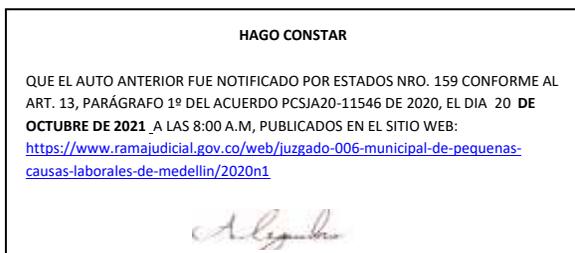
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ

Auto –Ejecutivo
Rdo. 05001-41-05-005-2017-01274-00



Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85447667a492ab51d1b76117609527a41b85dd90ac7c229ee65c2f893af83b9

Documento generado en 19/10/2021 02:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>